



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2012/04/30
Fecha de Publicación	2012/05/09
Vigencia	2012/05/10
Expidió	Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos
Periódico Oficial	4976 "Tierra y Libertad"

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y 8, 10, 14 FRACCIONES I, IX, XIX Y XXIII, 20, 52, 53, 58 Y 66 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 3, como un derecho humano, el que todos los individuos reciban educación, debiendo el Estado promover y atender todos los tipos y modalidades educativos, y se señala que la educación que se imparta tenderá, entre otras cosas, a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

Así mismo, la Ley General de Educación establece, en su artículo 9, que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, así como apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación e impulsará su divulgación, además de alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece las condiciones para que la sociedad y el Gobierno, fundamenten los principios educativos que impulsen el progreso de nuestro País, mediante la elevación de la calidad educativa, la

educación tecnológica, el fortalecimiento de la calidad académica, la creación de nuevas opciones de formación de técnicos profesionales en este ámbito, la flexibilización de la currícula y una decidida vinculación de esta modalidad educativa con las necesidades del sector productivo de bienes y servicios, así como también con las economías regionales.

Por su parte, el Programa Sectorial de Educación 2007-2012 establece como uno de sus objetivos ampliar las oportunidades educativas para reducir las desigualdades entre grupos sociales, estableciendo como estrategia aumentar la cobertura de la educación superior y diversificar la oferta educativa, fomentando la creación nuevas instituciones en lugares donde lo justifiquen los estudios de factibilidad.

Es evidente que cada día se incrementa la demanda educativa en todos los niveles; sin embargo, de manera particular, es en el nivel superior en el cual se requiere de más y mejores opciones para lograr el desarrollo integral, sostenido y sustentable del Estado, mediante la coordinación de acciones con los sectores productivos de bienes y servicios.

De conformidad con la Ley de Educación del Estado de Morelos, el Gobierno del Estado, a través de la autoridad educativa, puede realizar gestiones ante las autoridades federales de educación, grupos sociales e instituciones para el financiamiento de la educación superior, a fin de obtener fondos y recursos que mejoren la educación pública superior, particularmente en regiones estratégicas para el desarrollo del Estado; por ello, la actual Administración Pública se ha encargado de dar cumplimiento a esta disposición, logrando que se confieran los recursos necesarios para la creación de la Universidad materia del presente Decreto, la cual permitirá alinear los requerimientos del sector productivo de la región sur del Estado, con la formación de profesionales competentes.

Por ello, a fin de fortalecer tanto su capacidad productiva como su incursión en los mercados globalizados, resulta de trascendental importancia el fortalecimiento de una cultura de cooperación entre el sector empresarial y las instancias educativas, para poder emprender, conjuntamente, proyectos innovadores sobre la formación de profesionales universitarios, con perfiles ligados a la organización productiva.

En ese sentido, un objetivo del Gobierno del Estado de Morelos es lograr dicha vinculación para generar el impacto y posicionamiento de la Universidad Tecnológica en la Zona Sur del Estado de Morelos, con el pleno propósito de consolidarla como una Institución de Educación Superior que encamine sus acciones y resultados hacia la mejora continua de los servicios educativos.

Sobre estas bases, es viable e importante el establecimiento de una Universidad Tecnológica, que no sólo tendrá una zona de impacto en 8 Municipios del Estado de Morelos, como lo son: Jojutla, Puente de Ixtla, Amacuzac, Miacatlán, Coatlán del Río, Tetecala, Mazatepec y Xochitepec; sino además serán beneficiados Municipios de Entidades Federativas vecinas, como: Ixtapan de la Sal, Malinalco y Tonalco, del Estado de México; Buena Vista de Cuellar, Huitzuc de Figueroa, Taxco de Alarcón y Tetipac, del Estado de Guerrero.

En ese sentido, se hace necesaria la creación de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación, con el objeto de brindar educación y formación

profesional, que responda a las necesidades la sociedad y amplíe las oportunidades, tanto educativas como de desarrollo en el Estado.

En mérito de lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I CREACIÓN, OBJETO Y FACULTADES

Artículo 1. Se crea la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación, misma que gozará de autonomía técnica.

Artículo 2. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. Universidad: A la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos;
- II. Consejo Directivo: Al Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos;
- III. Secretaría: A la Secretaría de Educación del Estado de Morelos, y
- IV. Secretario: A la persona titular de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos.

Artículo 3. La Universidad tendrá por objeto:

- I. Ofrecer programas de educación superior de dos años, así como ofrecer la continuidad de estudios para la obtención del nivel de ingeniería técnica y licenciatura, con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad;
- II. Formar, a partir del egreso del bachillerato, Técnicos Superiores Universitarios aptos para la aplicación de conocimientos y la solución de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;
- III. Ofrecer programas de continuidad de estudios para sus egresados y para egresados del nivel Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan a los estudiantes alcanzar los niveles académicos de ingeniería técnica y licenciatura;
- IV. Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de la comunidad universitaria;
- V. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad universitaria;
- VI. Promover la cultura científica y tecnológica, y
- VII. Llevar a cabo programas de vinculación con los sectores público, privado y social, a fin de contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad universitaria.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto la Universidad tendrá las siguientes facultades:

- I. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas y de apoyo, así como la estructura y atribuciones de sus áreas;
- II. Expedir certificados de estudios, títulos y grados académicos, y otorgar constancias, diplomas y demás que así se requieran, conforme a sus planes y programas de estudio y a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Planear, formular y desarrollar sus programas de investigación tecnológica e impulsar ésta;
- IV. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Morelos;
- V. Planear, desarrollar e impartir programas de capacitación y actualización académica y dirigirlos tanto a la comunidad universitaria, como a la población en general;
- VI. Organizar actividades culturales y deportivas que permitan a la comunidad universitaria el acceso a las diversas manifestaciones culturales;
- VII. Impulsar estrategias, así como celebrar convenios de participación y concertación con los sectores público, privado y social para la realización de actividades productivas con un alto nivel de eficiencia y sentido social;
- VIII. Expedir las disposiciones administrativas necesarias a fin de hacer efectivas las atribuciones que este Decreto le confiere para el cumplimiento de su objeto, y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 5. La Universidad para el cumplimiento de su objeto contará con:

- I. Un Consejo Directivo, y
- II. Un Rector.

Así mismo, contará con el personal de apoyo, administrativo y académico necesario para su funcionamiento que se determine en los Manuales de Organización y de Políticas y Procedimientos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO III CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 6. El Consejo Directivo se integrará por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Educación, quien lo Presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con carácter de vocal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, con carácter de vocal;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, con carácter de vocal;
- V. El Rector, y
- VI. El Subsecretario de Educación, con carácter de Secretario Técnico.

Los anteriores miembros contarán con voz y voto, a excepción del Rector y el Secretario Técnico, quienes únicamente contarán con voz pero sin voto.

Así también podrá intervenir con voz, pero sin voto, el representante de la Secretaría de la Contraloría que desempeñe la función de controlar y evaluar internamente a la Universidad.

Artículo 7. A las sesiones de Consejo Directivo podrá autorizarse la asistencia de invitados, cuando el asunto a tratar así lo requiera, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 8. Los cargos del Consejo Directivo serán honoríficos, por lo que por su desempeño no se percibirá retribución o compensación alguna.

Artículo 9. Por cada titular del Consejo Directivo, habrá un suplente, que será designado por el consejero propietario.

Artículo 10. El Consejo Directivo podrá sesionar de manera ordinaria conforme al calendario que anualmente se apruebe, y de forma extraordinaria, las veces que sea necesario cuando la importancia o urgencia del caso así lo requiera. La periodicidad de las sesiones ordinarias, en ningún caso, podrán ser menos de seis anualmente.

Artículo 11. Las sesiones se desarrollarán y celebrarán conforme a las formalidades que se señalan en el Acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran en sector paraestatal del Estado de Morelos.

Artículo 12. Para la celebración de las sesiones será necesaria la participación de, por lo menos, la mitad más uno de los integrantes del Consejo Directivo, y las decisiones que en ellas se tomen se harán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente, o quien lo sustituya, tendrá voto de calidad.

Artículo 13. Para el desarrollo de las sesiones el Secretario Técnico deberá remitir la convocatoria respectiva a la cual se anexará:

- I. El orden del día de la sesión;
- II. La minuta de la sesión anterior, y
- III. La información o documentación anexa relativa a los asuntos a desahogar.

Artículo 14. El Consejo Directivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Universidad;
- II. Aprobar los acuerdos y demás disposiciones normativas que regulen el funcionamiento de la Universidad, así como sus modificaciones;
- III. Vigilar que el desarrollo de las actividades de la Universidad sea, en todo momento, de conformidad con su objeto, planes y programas de desarrollo, y apegado a las disposiciones aplicables a ésta;
- IV. Conocer, discutir y, en su caso, aprobar los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno, así como los proyectos

que le sean solicitados a la Universidad, con motivo de la vinculación de la institución con los diversos sectores del Estado;

V. Conocer, discutir y aprobar, en su caso, los temas particulares o regionales que, a su juicio, deban ser incorporados a los planes y programas de estudios;

VI. Autorizar la creación o cierre de carreras, así como la apertura de diplomados y estudios de educación continua;

VII. Integrar comisiones académicas y administrativas para que le auxilien en el estudio o trámite que expresamente se les encomiende. Estas comisiones se integrarán y funcionarán de acuerdo con las instrucciones que les señale el Consejo Directivo y serán temporales, honoríficas y auxiliares del Consejo Directivo;

VIII. Proponer al Secretario las bases generales a las que se deberá sujetar la Universidad en la suscripción de acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa;

IX. Autorizar el calendario escolar de la Universidad;

X. Aprobar los planes y programas de estudio, así como sus adiciones o reformas y gestionar su autorización ante la autoridad correspondiente;

XI. Establecer los procedimientos y requisitos de acreditación y certificación de estudios, de acuerdo con las disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que les señale el presente Decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV RECTORÍA

Artículo 15. El Rector es el responsable de la administración de la Universidad, y tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que le señale el presente Decreto y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. El Rector de la Universidad, será designado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 17. El Rector tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas de la Universidad;

II. Aplicar las políticas y ejecutar los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo de la Universidad;

III. Proponer al Consejo Directivo, los programas operativos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad;

IV. Someter a la aprobación del Consejo Directivo, las propuestas de normatividad interna de la Universidad, así como los Manuales de Organización y de Políticas y Procedimientos necesarios para su funcionamiento, para que sean sometidas al Secretario;

V. Informar al Consejo Directivo el cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores y los avances de los programas, así como de las actividades desarrolladas por la Universidad;

- VI. Rendir ante el Consejo Directivo y la comunidad universitaria, un informe anual de actividades institucionales;
- VII. Conocer de las infracciones a las disposiciones normativas de la Universidad y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;
- VIII. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto, y
- IX. Las demás que le confieran el presente Decreto y demás normatividad legal aplicable o le delegue el Consejo Directivo.

Artículo 18. Para los casos de ausencias temporales del Rector, será suplido por la persona que designe el Secretario.

Las ausencias definitivas se cubrirán, de manera temporal y por un plazo que no exceda los noventa días naturales, por el funcionario de jerarquía inmediata inferior que determine el Secretario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Directivo deberá quedar instalado dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a 90 días hábiles deberán realizarse las reformas necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, a fin de regular la incorporación del órgano que en virtud de este Decreto se crea.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los treinta días del mes de abril del año dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS**

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

DR. ALEJANDRO PACHECO GÓMEZ.

RÚBRICAS.